

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y la mayoría del de Estado,

Vengo en disponer que los artículos 22, 27, 31, 34, 35, 39, 40, 41, 43, 72 y 88 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivo los débitos a favor de la Hacienda, quedan modificados en la forma siguiente:

Artículo 22. Cuando el comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente volverá segunda vez en el mismo día, a la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, estendiéndole la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta. Si los vecinos se negasen a servir de testigos, el comisionado ejecutor remitirá la papeleta al alcalde del pueblo, haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos. Las papeletas de denuncia que correspondan á contribuyentes, que labrando ó explotando las fincas por sí residan en otro distrito municipal, ó á hacendados forasteros que no tengan en el distrito donde radiquen las fincas arrendatario, colono, inquilino ó apoderado con quien puedan entenderse las diligencias de cobranza, á tenor del artículo 10, se entregarán por el ejecutor al alcalde del pueblo en que figuren como contribuyentes, quien las dirigirá de oficio á la misma autoridad de aquel en que se hallen avocados. Estas papeletas las presentará el ejecutor con relación duplicada al alcalde, devolviéndole un ejemplar con el recibí oportuno. En este caso se entenderá ampliado hasta seis días el término de tres á que se refiere el art. 23

Art. 27. Concedida por el juez municipal la autorización expresada en el artículo 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecución con venta de bienes muebles y semovientes del deudor, sin excluir los ganados, caldos, cereales y demás productos agrícolas, ni las rentas ó alquileres.

Art. 31. El ejecutor hará en su caso

inventario y embargo de los efectos á presencia de los testigos. Cuando no se encuentren vecinos que no puedan ser testigos, ó los requeridos para serlo se opusieren, el ejecutor lo hará constar por diligencia con expresión de sus nombres, bastando en este caso la presencia del alguacil ó de cualquiera otro auxiliar. En el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservación de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados. Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el juez municipal nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos.

Art. 34. La tasación de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero al Juez municipal en el caso de discordia entre aquellos, y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres días siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el juez municipal haya señalado con anticipación por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo juez ó quien deba sustituirle presidirá el acto de la subasta. Si el deudor renunciase ó se opusiera al nombramiento de los peritos por su parte, el juez municipal los nombrará de oficio, y en caso de discordia nombrará asimismo otro que la dirima.

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación; y si aquella no se presentase en el término de dos horas después de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasación. En el caso de no verificarse la venta, el juez podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea más expedita. Si solicitando el ejecutor esta traslación, se negase á ello el juez municipal, deberá el primero recurrir á la administración económica poniendo en su conocimiento esta negativa. Si la administración, estimando conveniente la traslación se lo comunicase, así, no podrá ya entonces negarse el juez municipal á decretarla, sopeña de incurrir en responsabilidad exigible en la forma prevenida en el art. 25.

Art. 39. Se considerarán terminados

los procedimientos del segundo grado de apremio con la venta de bienes muebles y demás efectos semovientes, y con la de los frutos embargados, tan pronto como se haya verificado su recolección, así como la retención de alquileres hasta realizar en todos casos el importe de la cuota del deudor y el de las dietas de apremio.

Si resultasen uno ó mas deudores á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, se sacará desde luego una relación de todos ellos extendida por el ejecutor y autorizada con el V.º B.º del Juez municipal, la cual se entregará á la autoridad que hubiese expedido el despacho de apremio, bien para la declaración de partidas fallidas de cada uno de ellos, si procediese, ó bien para que designe los bienes inmuebles de la propiedad del deudor contra los cuales se ha de proceder al tercer grado. Igualmente se remitirá á la misma autoridad otra relación análoga de los deudores á quienes se hubiese embargado frutos ó rentas pendientes, expresando la naturaleza de estos bienes; la administración en su vista, y según la época en que se haya hecho el embargo, señalará el plazo improrrogable en que deberán darse por terminados los expedientes respectivos.

El ejecutor continuará entre tanto los procedimientos de segundo grado de apremio contra dichos deudores hasta dar por terminado el expediente; y si con la venta de bienes muebles y con la de los frutos cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de las dietas devengadas, entregará terminado el expediente á la propia autoridad para la declaración de fallidos ó señalamiento de inmuebles; pero siempre sin excederse bajo la responsabilidad de la recaudación de los plazos respectivamente marcados por la administración afecto. Así la entrega de relaciones con lista de expedientes se hará siempre mediante recibo.

Art. 40. Dentro del plazo de dos meses, en que haya sido entregada la relación de deudores de la contribución territorial, á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el ayuntamiento, asociado un número igual de mayores contribuyentes, decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, recayendo otro acuerdo igual, y dentro del mismo plazo de dos

meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los demás deudores contra los cuales hubiera estado procediendo. Tanto las diligencias originales acordando la declaración de partidas fallidas, como la relación de deudores contra los cuales ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, se devolverán al ejecutor acompañadas para estos últimos de un certificado expedido por el secretario del ayuntamiento, en que conste la situación, cabida y linderos de las fincas, y el producto líquido imponible con que figure cada una en el amillaramiento. Cuando se trate de deudores de la contribución industrial, el alcalde, el secretario del ayuntamiento y otros dos industriales de la población expresarán por diligencia:

1.º Si el deudor tiene bienes inmuebles contra los cuales pueda repetirse, acompañando igual certificación que la dispuesta en el párrafo anterior, para los deudores de la contribución territorial.

2.º Cuando cesó en su industria, ó si se hallaba todavía ejerciéndola.

3.º En caso afirmativo, haber quedado ya privado de su ejercicio, en conformidad á lo que previene el art. 119 del reglamento de 20 de marzo de 1870. Si los ayuntamientos y alcaldes no devolviesen al ejecutor dentro del indicado plazo de dos meses la relación de los deudores que debían considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, la administración económica expedirá contra los primeros un comisionado, con la dieta de 16 reales diarios, el cual permanecerá en el pueblo hasta tanto que lo verifiquen.

Art. 41. La recaudación de contribuciones presentará en la administración económica, dentro del tercer mes de cada trimestre un duplicado de la relación de deudores que haya pasado al juez municipal de cada pueblo, solicitando la autorización para el procedimiento del segundo grado de apremio, en la cual se estampará por dicho juez la conformidad del nombramiento que haya recaído en ella. Esta relación ó dispensa al Banco de dar por terminados los expedientes en los plazos que procedan según las disposiciones vigentes en cada ramo, ó en los que la administración haya señalado cuando hubiese frutos ó rentas pendientes embargados. La administración económica podrá fiscalizar los gastos de la recaudación para averiguar el estado en que se encuentran en todas épocas las diligencias del apremio, con el

fin de obligar á la última á que ingrese en las cajas del Tesoro las cuotas y recargos del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 50.

Art. 43. El ejecutor, refiriéndose al producto líquido imponible con que figura cada finca en el amillaramiento, procederá á la capitalización de todas ellas. La capitalización se hará por el líquido imponible correspondiente á la propiedad cuando la finca estoviese arrendada, y por las dos terceras partes del líquido imponible total cuando por esplotarla su dueño resultasen englobadas las utilidades de la propiedad y de la colonia. El tipo de capitalización será el 3 por 100 en las fincarústicas y el 4 por 100 en las urbanas Justipreciadas que sean en esta forma, las anunciará por el plazo de 20 dias para su venta, en el pueblo donde radiquen y en los dos mas inmediatos, admitiendo posturas por las dos terceras partes del valor de su capitalización. Si en la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores, abrirá una segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis dias, sirviendo de base para ellas la de las dos terceras partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas de apremio sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas, y finalmente, si aun en este último caso no hubiere licitador se adjudicará la finca á la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Hacienda á abonar á quien corresponda el importe de las costas sin ulteriores obligaciones.

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubiesen sido retadas, se adjudicaran dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa, no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen mas valor que el importe del débito de alcance, á reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia bastando que la última, previa ya dicha adjudicación, proceda de nuevo á su enajenación, debiendo entonces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecución y el valor que hubieran tenido las fincas adjudicadas.

Art. 88. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesa á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificación de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la autoridad económica de quien dependa sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan solo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretación de los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los tribunales ordinarios con arreglo al derecho común, suspendiendo la administración su auxilio al subrogado en el momento en que los tribunales lo determinen.

El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicación y el débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el art. 72 de esta instrucción ni otras prescripciones que las del derecho común. Solamente si las fincas adjudicadas no cubren el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse

por la via administrativa hasta la realización total del descubierto.

Dado en Palacio á 25 de Agosto de 1871. — Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

(Gaceta del dia 26 de agosto)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 7.º del decreto de 30 de agosto último, y á fin de que por los tribunales de fuero ordinario se apliquen contra la gravedad y exactitud debidas á la amnistia que concede aquella soberana resolución, el rey (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Se considerarán delitos políticos, para los efectos del decreto citado, los comprendidos en las disposiciones del libro segundo del Código penal reformado que á continuación se expresan:

Título 1.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Título 2.º, capítulo 1.º en todas sus secciones; cap. 2.º en sus secciones 1.ª y 3.ª y artículos 229, 230, 231, 232 y 234 de la sección 2.ª del mismo capítulo.

Título 3.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Capítulos 4.º y 5.º en todos aquellos casos en que, por el carácter de la autoridad ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito, pueda este ser considerado como político.

2.º Los hechos cuyo objeto haya sido falsear ó impedir la libre emision del sufragio y que, segun el art. 5.º del referido decreto deben considerarse como delitos políticos, son todos los comprendidos en el título 3.º de la ley electoral de 20 agosto de 1870.

3.º Estando exceptuados de la amnistia, entre los delitos cometidos por medio de la imprenta, tan solo los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada, los tribunales aplicaran dicha gracia á todos los demás de aquella clase sin distincion, aunque no fuesen de los que comprenden los artículos citados del Código penal, teniendo presente lo que sobre la inteligencia de los capítulos 1.º y 5.º del título 3.º previene la regla 1.ª de esta real orden.

4.º Para determinar los hechos que deben ser considerados como conexos y como incidencias de delitos políticos, los tribunales tendrán en cuenta la naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos, su tendencia, su objeto y la relacion que tuvieren con el delito principal, y acordaran en vista de todo con el criterio legal, estensivo en caso de duda, la resolución correspondiente.

Deben desde luego calificarse con aquel carácter, por regla general, tratándose de delito de rebelion, la sustraccion de caudales publicos, la exaccion de armas, municiones y caballos, la interrupcion de las líneas ferreas y telegráficas, la detencion de la correspondencia y otros que tengan ultima é inmediata relacion ó sean un medio natural y frecuente en tales casos de preparar, realizar ó favorecer el delito principal; quedando siempre á salvo el derecho de los particulares á ser indemnizados de los danos y perjuicios que por consecuencia de tales hechos hubiesen sufrido, y á cuyo efecto se deja subsistente por el art. 6.º del decreto la responsabilidad civil de los procesados.

5.º En las causas pendientes se procederá á la aplicacion de la amnistia de oficio ó á instancia fiscal ó de los procesados, en todo caso sera oido el ministerio fiscal.

La providencia resolviendo sobre la aplicacion de la gracia sera fundada, y se notificará al ministerio fiscal y á la representación de los procesados, ó en estrados si estuviesen estos en rebeldia.

Las dictadas por los jueces de primera instancia se elevarán en consulta á la audiencia del territorio, despues de poner en

libertad á los procesados si aquellas hubiesen sido favorables á la aplicacion de la gracia.

6.º El ministerio fiscal y los interesados en las causas podran alzarse de la providencia dictada en el término de tercero día, á contar desde que les hubiese sido notificada personalmente ó á sus representantes legales.

Si la providencia hubiese sido dictada por un juez de primera instancia, el recurso se interpondrá para ante la audiencia del territorio, y se mejorará en el término de 15 dias, á contar desde su admision. Pero si aquella hubiese sido dictada por una sala de justicia, el recurso se interpondrá para ante este ministerio, pidiendo testimonio del dictámen fiscal y de la providencia.

Los recurrentes habrán de mejorar el recurso en el término de 15 dias, á contar desde que se les hubiese entregado el testimonio, á cuyo efecto se hará constar en él la fecha de entrega.

El mismo recurso podrá interponerse contra la providencia que las audiencias dictaren en alzada de las de primera instancia.

7.º Los términos expresados para interponer y mejorar el recurso de alzada respecto á los reos en rebeldia empezaran á correr desde que estos fuesen habidos y notificados personalmente, ó tuviesen en la causa representación legal y recibido esta notificacion.

8.º Se procederá tambien de oficio ó á instancia fiscal ó de parte por los tribunales que hayan dictado la ejecutoria á la aplicacion de la amnistia en todas las causas terminadas, observándose en los casos respectivos el procedimiento establecido en las reglas anteriores.

Dictada que sea la providencia, se librará certificación á los jefes de los establecimientos penales para que la comuniquen á los reos y para su exacto cumplimiento.

Por este ministerio se resolverán de plano las alzadas que para ante el mismo se interpongan.

9.º Los reos ó procesados podran renunciar al beneficio de la amnistia, en cuyo caso continuara el cumplimiento de la condena ó la sustanciacion de la causa segun corresponda.

10.º Si los Tribunales considerasen aplicable la amnistia á cualquier otro delito, ademas de los que quedan expresados ó ponuran en conocimiento de este ministerio para la resolución que corresponda. Igualmente consultaran cualquiera duda ó incertidumbre que pudiera ofrecerse al cumplimiento estas reglas.

En consideracion á la importancia y naturaleza de este servicio encaminado á dar la libertad á los desgraciados que estan sufriendo las consecuencias de un fatal sustravio;

S. M. cuyo mas vehemente deseo es aliviar, allí donde lo haite, y cualquiera que sea su origen, espera fundadamente que los tribunales cooperaran á dicho objeto cumpliendo toda su actividad y reconociendo en la inmediata ejecución del mencionado decreto.

De real orden lo digo á V... para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1871. — Montero Rios, Sr. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y de la Audiencia de... (Gaceta del 5 de setiembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Ilmo. Sr.: En consecuencia de la autorizacion concedida á este Ministerio por real decreto de 1.º del corriente para contratar sin las formalidades de las subastas y remates publicos el transporte de 10,000 hombres que el mes actual y los

de octubre y noviembre próximos han de enviarse con destino al ejército de Cuba; y en vista de lo que previene la cláusula 49 del pliego aprobado en 21 de Enero de 1868 para el contrato de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Antillas, celebrado con la empresa de vapores-correos trasatlánticos de A. Lopez y compañía, S. M. el Rey, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido encomendar el servicio de que se trata á la mencionada empresa en los mismos terminos y con las condiciones que han regido para otros servicios de igual clase, segun reales órdenes de 3 y 5 de Noviembre de 1868, 21 de enero, 20 de febrero y 6 de Setiembre de 1869 y 6 de Octubre y 2 de Noviembre de 1870, con la rebaja de un 3 por 100 en el precio señalado a los viajes extraordinarios entre Cadiz y la Habana, hecha por la empresa á excitacion de este Ministerio, y en obsequio y consideracion á las necesidades actuales de la isla de Cuba.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1871. — Mosquera, Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del dia 10 de setiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia Sanidad y Establecimientos penales, me dice con fecha 20 de Agosto lo que sigue:

«Llamando la atencion de la autoridad militar de Ceuta las repetidas estafas cometidas por algunos penados de aquella plaza, procuró indagar los medios de que se valen para llevarlas á cabo; y habiendo averiguado que el principal de todos ellos era la correspondencia con datos, noticias y detalles falsos, aunque perfectamente estudiados y referidos, dictó sus disposiciones y las formalidades con que debian entregarse los certificados que se recibieran en aquella administracion.

«Puestas en practica las indicadas providencias, bien pronto dieron por resultado la ocupacion de unos cuarenta certificados, que las personas á quienes iban dirigidos no querian recibir, suponiendo eran producto de alguna mala voluntad, por cuya razon las rechazaban.

«Mas abiertas por fin las cartas, se encontró que d. bajo del certificado, contenian un segundo sobre supuesto, segun las instrucciones dadas seguramente, pero conocido sin duda para la persona consignada en el primero, pues á pesar de la sutileza de los estafadores, se presume con fundamento que aquel oculta el del confinado autor de la estafa, de acuerdo con su agente, auxiliar ó cómplice residente en la poblacion.

«Hecho el reconocimiento de todos los certificados, se han ocupado por valor de cerca de cuarenta mil reales, que la autoridad militar ha devuelto á sus dueños por medio de los Cónsules, los que pertenecian á extranjeros, y de las autoridades respectivas, los procedentes de la Peninsula, dejando abierto el procedimiento en el Juzgado de la Comandancia general para lo que pueda convenir.

«Mas como quiera, que á pesar de todo, y de la vigilancia que se continúa ejerciendo, sea de temer que los estafadores no desistan de sus depravados y criminales intentos; esta Direccion general ha creido oportuno enterar á V. S. de los precedentes pormenores, con objeto de que se evite toda sorpresa, y que se evite con tan las estafas que se intentan en lo sucesivo.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del publico.

Santander 11 de setiembre de 1871.  
Antonio Perez de la Riva.

Montes.

El dia 6 de octubre próximo a las once de la mañana, se subastarán en la sala capitular del ayuntamiento de Mazcuerras, bajo la presidencia del señor Alcalde p. pular 28 maderas de roble tasadas en 186 pesetas 35 céntimos y 2 carros de leña en 6 pesetas.

Santander 9 de setiembre de 1871 -- El Gobernador, Antonio P. de la Riva.

El Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«S. M. el rey continúa en Tarragona recibiendo sin cesar pruebas inequívocas de cariño y respeto»

Santander 11 de Setiembre de 1871.-- El Gobernador, A. P. de la Riva.

Providencias judiciales.

D. Bernardo Barros Lopez, Juez municipal de esta capital de partido, regentando la jurisdiccion ordinaria por ausencia del de primera instancia con licencia.

Hago saber: Que por el procurador don Benigno Roqueni, en nombre de don Lorenzo de la Torriente Herrera, vecino de Carriazo, se ha promovido en este Juzgado y testimonio del que refrenda interdicto de adquirir la posesion de los bienes que constituyen la capellanía mercenaria laical fundada por doña Antonia de la Riera Pedrira, sobre varios bienes radicantes en Suera; el que seguido por todos sus trámites recayó el auto que dice así:

Vistas estas diligencias de interdicto de adquirir, y resultando que con fecha 31 de julio último acudió a este Juzgado el procurador del mismo D. Benigno Roqueni a nombre de D. Lorenzo de la Torriente y Herrera con escrito a que acompaño el poder, partidas de óbito, bautismo y matrimonio y árbol genealógico que corren unidos a estos autos, solicitando que previa compulsas del testamento otorgado por doña Antonia de la Riera Pedrira ante el escribano D. Juan de la Cantera en el año de 1689 en que se fundó una capellanía mercenaria laical, y en vista de ella y de los documentos antes cit. dos se diese posesion a su poderdante de los bienes que en dicha fundacion se designan en atencion a que segun el orden de llamamientos corresponde de derecho el patronato a D. Lorenzo como único hijo legítimo y heredero de la finada doña Joaquina de Herrera Sierra, y a que dichos bienes por cualquier lado que se los examine están comprendidos en las disposiciones de la ley del enjuiciamiento civil para poder entablarse respecto a ellos el interdicto de adquirir la posesion:

Resultando que por providencia de 8 del corriente se mandó que se compulsase la escritura original de fundacion de la capellanía mercenaria laical ya mencionada, y que se acreditase por medio de informacion testifical el requisito ó circunstancia de que nadie posee hoy a titulo de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se pretende, lo cual se ha verificado:

Considerando que de el testamento compulsado aparece en efecto la fundacion del patronato real de legos sobre los bienes que en el mismo se deslindan, hecha por doña Antonia de la Riera Pedrira, legítima mujer de D. Juan de Horna, y que segun el orden de llamamientos, a falta de don Rodrigo de la Pedriza Presbítero, debia pasar ese derecho a D. Francisco de la Pedrira, su hermano, de quien segun el árbol genealógico y partidas que le comprueban procedia por línea recta doña Joa-

quina de Herrera Sierra, que a su fallecimiento no dejó otros hijos y herederos que don Lorenzo de la Torriente:

Considerando que en la fundacion de que se trata debe sucederse por el orden señalado por él ó la fundadora y que en atencion a lo anteriormente espuesto el llamado en este caso es D. Lorenzo de la Torriente, siendo por tanto el titulo que presenta suficiente para adquirir la posesion de esos bienes con arreglo a derecho: Considerando que de las declaraciones de tres testigos contestes resulta que ninguna persona posee en la actualidad a titulo de dueño las fincas que se deslindan en la escritura de fundacion antes aludida de las que es hoy llevador D. Juan del Perojo sin que pague renta alguna por no saber a quien debe hacerlo:

Vistos los artículos 694 y 695 de la ley procesal:

Se otorga la posesion de las fincas que se expresan en precitada escritura y sin perjuicio de tercero a D. Lorenzo de la Torriente Herrera, vecino de Carriazo. Procédase a dársela en cualquiera de los bienes de que se trata, en voz y nombre de los demás por el alguacil del Juzgado que esté de servicio, a quien se confiere comision al efecto que desempeñará ante el actuario. Intímese a D. Juan de Perojo como llevador que es de esos bienes para que reconozca como poseedor a D. Lorenzo de la Torriente, librándose para ello las órdenes oportunas; y dese al solicitante, si lo pidiese, testimonio de este auto y de las diligencias que se practiquen para su cumplimiento. El señor D. Bernardo Barros, Juez municipal del distrito y accidental de primera instancia por ausencia de propietario, con acuerdo del suscrito letrado, lo proveyó así, mandó y firma en Entrambasaguas a 20 de Agosto de 1871, de que doy fé. — Bernardo Barros — Licenciado, Diego M. de la Lstra. — Ante mí, Pedro Rayon

En cumplimiento de lo ordenado en el auto preinserto se dió la posesion acordada a D. Lorenzo de la Torriente el dia 26 del mismo mes, en una casa y huerta, a voz y nombre de las demas fincas, sitas en el pueblo de Suesa, barrio de la Huerta, lindante por el Mediodía carretera y entrada, al norte mas posesion correspondiente a la casa que se deslinda, al poniente D. Benito Casuso y al saliente carretera pública.

Lo que se hace saber por medio de este edicto en cumplimiento de lo ordenado a fin de que acudan a usar de su derecho los que se crean perjudicados, dentro del término leg l.

Dado en Entrambasaguas a 6 de Setiembre de 1871.—Bernardo Barros.— Por su mandado.—Pedro Rayon.

Anuncios particulares.

Caminos de hierro del Norte.—Aviso al público.

Debiendo verificarse en Valladolid una esposicion pública desde el 15 de setiembre hasta el 15 de octubre de 1871, esta compañía, deseando cooperar al desarrollo de la agricultura, industria y comercio, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Hacer la rebaja del 25 por 100 de los precios de las tarifas generales de la compañía, tanto para las espediciones que se verifiquen en grande como en pequeña velocidad.

2.º Las tasas se barán aplicando los precios de la tarifa general de la compañía hasta Valladolid, y rebajando despues el 50 por 100.

Esta reduccion no será aplicable al transporte:

1.º De los objetos de arte (cuadros, estatuas, bronceos de arte y otros analogos de mérito artístico).

2.º De los que se comprenden bajo la denominacion de valores.

3.º De las masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilogramos

4.º De las que escedan en longitud a las del material.

Unas y otras se tasarán convencionalmente entre los interesados y esta compañía.

3.º Los remitentes podrán optar entre la aplicacion de dichos precios ó el de las tarifas generales ó especiales vigentes. En este caso, las espediciones serán hechas con arreglo a las condiciones conignadas en la tarifa cuya aplicacion sea pedida.

4.º Toda espedicion destinada a la esposicion, se hará precisamente en porte pagado.

5.º Para que los remitentes de los objetos indicados tengan derecho al disfrute de aquella rebaja, tanto en pequeña como en gran velocidad, presentaran a la estacion un certificado espedido por el señor Gobernador de la provincia, en el cual conste que los objetos cuyo transporte se solicita son destinados a la esposicion de Valladolid.

Ademas, cada bulto llevará una etiqueta en que conste el motivo de su envío.

6.º La consignacion de las espediciones se hará por las estaciones al señor Presidente de la Junta directiva de la esposicion pública en Valladolid.

7.º Las tasas para el retorno de los mismos objetos espedidos con destino a dicha esposicion, serán hechos con igual rebaja del 5 por 100, pero que la a voluntad de los remitentes el verificarlas en porte debido ó en porte pagado.

Lo que se participa al público para su inteligencia y efectos correspondientes.

Compañía general trasatlantica de vapores Hamburgo americanos.—Línea de Hamburgo a New-Orleans.

El 29 de setiembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el magnífico vapor de nueva construccion

GERMANIA.

de 3.000 toneladas y 700 caballos de fuerza.

VAPORES-CORREOS.

DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admitiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los dias 15 y 30 de cada mes.

Para mas informes acúdase a los Comisionados para expendir pasajes, que son:

San Sebastian... Sres. Domercq y Sobrino.	Ruiloba... Don Casimiro Perez.
Bilbao... " Viuda de Errazquin é hijos.	Cabezón de la Sal... Francisco Isidoro del Rivero.
Gijón... Don Anacieto Alvargonzalez.	Reinosa... Sres. Rios y compañía.
Avilés... Feliciano Suarez.	Torrelavega... Don Jacinto G. Tanago.
Cangas de Onís... Claudio del Valle y Gonzalez.	Villacarriedo... Dionisio Velez.
Rivadesella... Pedro del Valle.	La Cavada... José Maria Donesteva.
Llanes... Juan Posada.	Laredo... Venancio Cacho.
Colombres... Florencio Noriega.	Limpas... Felipe Lombera.
Potes... Pedro Herrero.	Valle de Soba... Francisco Gutierrez Ruiz.
San Vicente de la Barquera... Juan Angel del Corro.	Castro-Urdiales... Eusebio Echevarria.
	Ramales... Juan Ramon de la Gándara.

Los pasajeros presentaran sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia, Muelle, número 18.

c-10 b-12

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
	Ojerin.	Dos prados.	Fernando Pascua.	Sin linderos.	Venta.	1833
	Cotera.	Tierra.	Santiago Gonzalez.	id.	id.	1834
	Sola Iglesia.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Polear.	Prado.	José Castrejon.	id.	id.	id.
	Castañeda.	id.	Manuel y Gregorio Villegas.	id.	id.	1838
	Viacaba.	id.	Francisco Gomez.	id.	id.	id.
	Llanos.	id.	Andrés Zabala.	id.	id.	1839
	Collindes.	Id. y rozada.	Victor Villegas.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Cuajales.	Dos helgueros.	Idem.	id.	id.	id.
	Ciacho.	Cerrado.	Idem.	id.	id.	id.
	Torco.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Polear.	Heredad y prado.	Manuel Villegas.	id.	id.	1850
	Ojerin.	Dos prados.	Juan de Ceballos.	id.	id.	id.
	Pino.	Tierra y huerta.	Manuel del Pino.	id.	id.	id.
	Viacaba.	Prado.	Pedro Perez.	id.	id.	1841
	Miradorio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintana.	Casa, cuadra y socarreña.	Pedro Lopez.	id.	id.	id.
		2 tierras, 2 prado y 1 huerto.	Idem.	id.	id.	id.
	Pozo.	3 prados y tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Deesh.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Carvera.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	Tierra y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Collinde.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Argallano.	Terreno.	Idem.	id.	id.	id.
	Heran.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Santiago.	Monte.	Idem.	id.	id.	id.
	Llangares.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Hazas.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Tejera.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Toñanejos.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Martinocha.	4 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jorga.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Cóbreces.	Llangares.	id.	Andrea del Pino.	Sin linderos.	Retroventa.	1844
	Cotero.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	id.	Antonio Gutierrez Pascua y mujer.	id.	Venta a retro.	id.
	Brizosa.	id.	Santos Llanillo.	id.	Venta.	id.
	Portilla.	Tierra.	Idem.	id.	id.	1845
	Molledo.	Terrenos.	Pedro José Villegas.	id.	id.	id.
	Biesca.	Id. y tierra.	Juan Antonio Lopez.	id.	id.	id.
	Jarricorro.	Helguero.	Andrés Ruiz.	id.	id.	id.
	Manzanalera.	Prado.	Manuel Pino.	id.	id.	id.
	Hoya.	id.	Manuel Martinez.	id.	id.	id.
	Jorco.	id.	Francisco Vega (vendedor).	Id. ni quien es comprador	id.	id.
	Joyo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Suadaria.	id.	Teresa Revuelto.	id.	id.	id.
	Ontania.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Lloredo.	Tierra.	Ambrosio Bustillo	id.	id.	id.
	Diestro.	Prado.	Francisco Vega.	id.	id.	id.
	Colarejo.	Tierra.	Maria Pino.	id.	id.	id.
	Pino.	id.	José Antoñan.	id.	id.	1846
	Llanos.	id.	Emeterio Pedrosa.	Sin linderos.	id.	id.
	Calzada.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Mazorra.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Moraten.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuerno.	Tierra.	Josefa Martinez.	id.	Permuta.	id.
	Tocial.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Somabia	Casa.	Antonio Gonzalez.	id.	id.	id.
	Riza.	Prado.	Rodrigo Gomez.	Sin cabida.	Venta.	1847
	Cotero.	Tierra.	Rosa Fernandez y hermanos.	Sin nombre de los herms.	Herencia.	id.
	Castruco.	Prado.	Francisco Sanchez.	Sin linderos.	Venta.	id.
	Lero.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Marbuena.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jonceja.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Sauco.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Aromada.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Vallejo.	Id. y rozada.	Idem.	id.	id.	id.
		Prado y viña rozada.	Idem.	id.	id.	id.
	Socotico.	Rozsda.	Idem.	id.	id.	id.
	Santamil.	Huerto.	Antonio Garcia Cosio.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Julagerra.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Espria.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Regatio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Poleas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Baldomio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jurratero.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Portilla.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	id.	Idem.	id.	id.	id.

(Se continuará)